

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 34

*Referencia:*

*Año:* 1937

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-01-1937

*Título:* POR LA CUAL SE DEROGAN Y REFORMAN VARIAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO. (CONTABILIDAD COMERCIAL).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 07475

*Publicada el:* 05-02-1937

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Código de Comercio

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.371

*Rollo:* 91

*Posición:* 10

Artículo 394. La anotación de los juicios cuya cuantía exceda de la suma de cincocientos balboas y los expedientes ordinarios sin cuantía determinada, se llevará en papel sellado que contendrán las leyes sobre el impuesto de timbre.

Para la ejecución de lo ordenado en este artículo se seguirán las siguientes reglas:

1. Con cada escrito que se presente ante una autoridad judicial el interesado debe acompañar, por lo menos cinco folios de papel sellado para la actuación correspondiente, en cantidad suficiente para que quede la cantidad suficiente para cubrir la cantidad de folios de papel sellado para dicho fin, si fuere necesario.

2. Si el interesado omite suministrar el papel necesario para la actuación, no podrá ser suspendido el curso del negocio, el cual será tramitado y resuelto en papel común; pero el tribunal le impondrá al responsable de la omisión una multa de cinco centésimos de balboa por cada hoja de papel común que haya habido necesidad de emplear, en sustitución del papel sellado que dejó de suministrar.

3. Esta multa la cobrará el interesado por medio de estampillas de timbre nacional, las cuales serán adheridas por el Secretario del Tribunal donde repose el expediente, a las hojas de papel común usadas, o parte de ellas, o centésimos de balboa cada hoja y serán anotadas por el mismo escribiendo sobre ellas la fecha en que son adheridas.

4. Mientras el interesado no haya pagado el valor de la multa no podrá ser oído en el negocio respectivo, ni podrá hacer uso de la actuación en ninguna forma ni para ningún efecto.

5. Si transcurriera más de un mes a partir de la imposición de la multa sin que el interesado la haya cubierto, será convertida en arresto a razón de un día por cada balboa o fracción de balboa a que ascendiere.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente, M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario, Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 28 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecutase.

J. D. AROSEMENA.  
El Secretario de Gobierno y Justicia, MACTON VALDES.

LEY 84 DE 1937  
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se derogan y reforman varias disposiciones del Código de Comercio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Artículo 74 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 74. Los comerciantes al por menor cuyo activo total no pase de quinientos balboas (B. 500.05).

solo estarán obligados a llevar un libro de cuentas corrientes en el cual se anotará día por día la suma total de las ventas al contado, y por separado la suma total de las que hicieren al crédito, y sus generales. Además llevarán un libro de inventarios en el que anotarán la mercancía y los haberes con que cuentan.

Estos comerciantes al igual que los que se dedican a la venta al por mayor, quedan obligados a practicar anualmente un balance de sus operaciones.

Parágrafo. Para facilitar el cumplimiento del deber de llevar libros de contabilidad, el registro de dichos libros no causarán al comerciante ningún otro impuesto, gravamen, honorarios, ni recargo, que el impuesto de los timbres fiscales que deban adhirirse a las respectivas diligencias de apertura de ellos.

Artículo 2º El artículo 87 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 87. Todo comerciante puede llevar su contabilidad mercantil siempre y cuando que acredite ante la Junta de Contabilidad que es idóneo para ello, de otro modo queda obligado a buscar los servicios de un contabilista, quien se hará responsable solidariamente con el comerciante de las faltas e infracciones que se cometan en sus libros, y asistencias del contabilista.

Parágrafo. La Junta de Contabilidad queda autorizada para validar los títulos de contabilistas expedidos por entidades reconocidas en la enseñanza de este ramo.

Entendido que en lo que se refiere al título de contador público autorizado seguirán rigiendo las disposiciones de la Ley 19 de 1935.

Todo comerciante está obligado a tener su contabilidad al día. Entiéndase que una contabilidad está al día cuando sus entradas están hechas mensualmente, en los libros principales, hasta el último día del mes anterior a su revisión.

Los infractores se harán acreedores a una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) a cincuenta balboas (B. 50.00) por cada mes de atraso en su contabilidad. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesoro practicar la revisión de que trata este parágrafo e imponer las sanciones del caso.

Parágrafo. Quedan exceptuados de la obligación de acreditar idoneidad ante la Junta de Contabilidad aquellos comerciantes del interior que están llevando a la fecha los libros que la Ley exige.

Artículo 9º El artículo 95 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 95. Todo comerciante estará obligado a practicar anualmente en los términos que expresa el Artículo 78 un balance general de su negocio comprendiendo un inventario de todos sus haberes y deudas, a fin de precisar con exactitud su verdadera situación.

Los créditos de dudosa realización se apreciarán en su valor comercial que tengan en la época de su formación y el importe de los irrealizables será descontado.

Este informe sí debe ser firmado por un contabilista.

Artículo 4º El artículo 9º del Código de Comercio quedará así:

Artículo 9º. La mujer que realice cualquier acto de comercio por cuenta propia o asociada con otras personas, no podrá reclamar ningún beneficio concedido por la ley extranjera a las personas de su sexo contra el resultado de los actos de comercio realizados por ella.

Artículo 5º Quedan derogados los artículos 17 a 24 del Código de Comercio.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO BURQUE.

El Secretario,

Daniel P. Borrero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LEY 35 DE 1937  
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se provee a la consolidación de la deuda de los cafetaleros del Boquete.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Banco Nacional para que asuma todas las deudas de los cafetaleros que integran la Asociación de Cafetaleros del Boquete, y de los que se incorporen a ella, siempre que el total de las deudas de cada cafetalero quede garantizado con primera hipoteca por suma que no exceda de las dos tercios partes del valor de la finca o fincas respectivas.

Artículo 2º En caso de que dentro de un término de seis meses, contados desde la vigencia de la presente Ley, no haya sido posible darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, el Banco Nacional queda facultado para llegar a un acuerdo con los cafetaleros del Boquete y todos sus acreedores en el sentido de organizar una corporación que, mediante la justipreciación de los créditos de todos los acreedores, tome en primera hipoteca las fincas de los deudores y emita, en pago de las deudas justipreciadas, acciones privilegiadas de dicha Corporación.

Artículo 3º El Banco Nacional queda facultado para recibir las acciones que le correspondan, hecha la justipreciación de sus créditos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4º Siempre que el Banco Nacional tenga el control y manejo de las cosechas, según convenio con los cafetaleros, el precio de venta del café lo fijarán de común acuerdo el Gerente del Banco y el Representante legal de la Asociación de Cafetaleros, y en caso de desacuerdo al respecto, se estará a lo que definitivamente resuelva la Junta Directiva del Banco.

Artículo 5º Quada reformado el artículo 4º y derogado el 2º de la Ley 1º de 1935.

Artículo 6º Esta Ley principiará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Daniel P. Borrero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

P. FERNANDEZ JAEN.

LEY 36 DE 1937  
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se aprueba un contrato

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo Único. Con los entendidos, modificaciones y adiciones que más adelante se expresan, apróbase el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Compañía Nestlé, sujeta a las siguientes condiciones:

1º Que durante cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo otorga las proposiciones mejoradas que propongan otras personas naturales o jurídicas, siempre que tales propuestas sean garantizadas previamente con una fianza de cien mil bolívares (C. 100,000.00) en efectivo.

La persona proponente perderá la fianza de garantía en caso de que se niegue a firmar el contrato dentro de quince días de notificada por el Poder Ejecutivo.

2º Que si dentro de este plazo se presentan proposiciones que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean más ventajosas que el presente contrato, el Poder Ejecutivo dará una oportunidad a la Compañía Nestlé para que las iguale o mejore.

3º Que si esto ocurre, queda autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar el nuevo contrato así mejorado con dicha Compañía Nestlé.

4º Que si la Nestlé dentro de un plazo de quince (15) días que le señale el Poder Ejecutivo, no igualare las propuestas plenamente garantizadas de otras compañías solventes, el Contrato celebrado entre la Nestlé y el Gobierno con fecha 23 de Enero de este año quedará sin efecto, sin derecho a reclamo de ninguna de las partes; y el Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar un nuevo contrato sobre las nuevas bases, con la otra persona o entidad; y

5º Que si no se celebrare, dentro del plazo de sesenta (60) días mencionado el contrato mejorado a que hace referencia el ordinal 4º, el presente Contrato celebrado entre la Compañía Nestlé y el Gobierno, de fecha 23 de Enero de este año entrará automáticamente en vigencia a la expiración de tal plazo.

Dicho Contrato dice así:

"CONTRATO NUMERO 2. Entre los suscritos, a saber: NARCISO GARAY, Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo, Comercio e Industrias, debidamente autorizado al efecto por el Excmo. Señor Presidente de la República, con el concepto favorable del Consejo de Gabinete, y en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y Juan Rodríguez Naranjo, en su carácter de Apoderado de la NESTLE AND ANGLO-SWISS MILK PRODUCTS, LIMITED, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato: